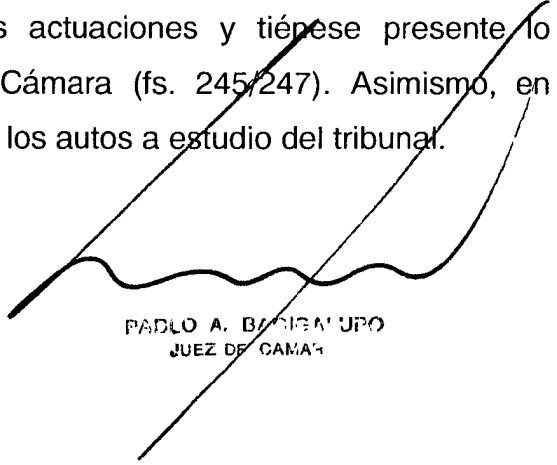


Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 8432-05-CC/13. Sala II.


///nos Aires, 22 de agosto de 2013.-

Por devuelta, agréguese las actuaciones y tiénesse presente lo manifestado por el Defensor Oficial de Cámara (fs. 245/247). Asimismo, en atención a lo dispuesto a fs. 244, continúen los autos a estudio del tribunal.

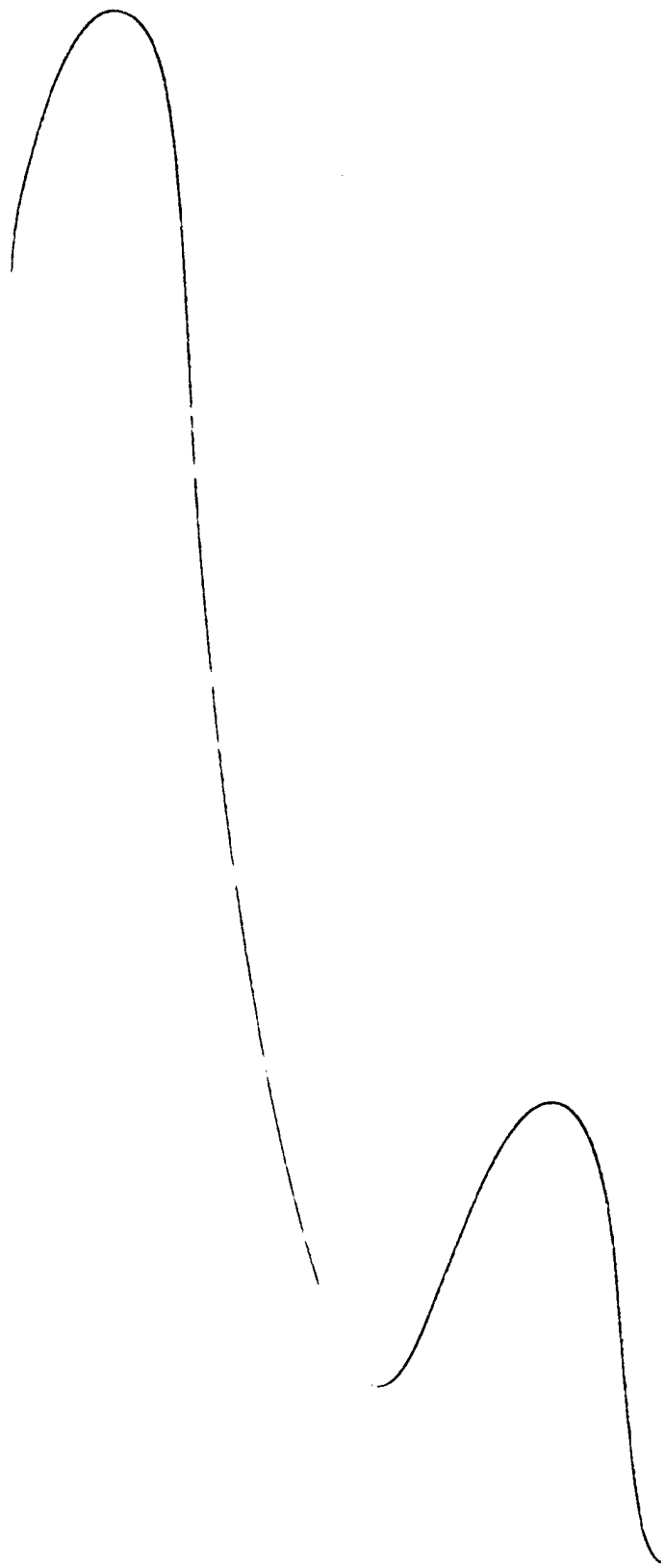


PABLO A. BACCIGALUPO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:



Dra. María Inés Barone



Causa n° 8432-05/CC/2013, caratulada "Incidente de apelación en autos VILLALBA, Gustavo Santos s/ art. 149 bis, párr. 1, del CP" – Sala II

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de septiembre de 2013, se reúnen en acuerdo los jueces integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas, Dres. Pablo Bacigalupo y Marcela De Langhe, para resolver estos actuados.

Y VISTOS:

Motiva la intervención del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía a fs. 208/211 contra la resolución que obra en copia a fs. 187/193, mediante la cual el *a quo* dispuso el cese de la prisión preventiva de Gustavo Santos Javier Villalba por el hecho calificado como daño en concurso real con amenazas simples (arts. 149 bis, 183 CP, y 169 y 187, inc. 1º, CPP).

El Ministerio Público Fiscal sostiene que la excarcelación del acusado ha puesto en situación de altísimo riesgo a la denunciante y sus hijos. Por otro lado, considera que la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal del día 13 de junio de 2013 que anuló la declaración de reincidencia del imputado en la sentencia que había sido dictada el 5 de septiembre de 2012 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 en la causa n° 2829, en la que se lo condenó a la pena de tres años de prisión con costas, en nada afecta a las declaraciones de reincidencia anteriores. A ello agrega que el imputado no tiene arraigo y denuncia un constante asedio a las víctimas.

A fs. 226/230 el fiscal de Cámara mantuvo el recurso y se remitió a los argumentos dados en la anterior intervención de este tribunal –motivada por la apelación de la defensa contra la prisión preventiva, que en definitiva fue declarada abstracta (cf. constancia de fs. 234)–. Además, se agravó de que el

a quo había realizado una errónea interpretación de la eventual unificación de penas que debería practicarse en caso de recaer condena, y cuestionó que la libertad condicional fuera procedente. Asimismo, expresó que sin perjuicio de lo decidido por la Cámara de Casación, correspondería declarar la reincidencia en caso de que el Sr. Villalba resultara condenado en el presente proceso. Con relación a los riesgos procesales, afirmó que estaba demostrada la falta de arraigo, así como el peligro de entorpecimiento del proceso, fundado en el contexto de violencia doméstica en que se habría producido el ilícito.

A fs. 240/243 contestó vista el defensor ante esta instancia, en la que sostuvo que siendo la prisión preventiva una medida extrema y excepcional, debían explicitarse los motivos por los cuales las herramientas restrictivas alternativas impuestas por el *a quo* no resultarían suficientes. En este sentido, afirmó que su asistido ha cumplido con todas las reglas impuestas hasta el momento. Agregó que la investigación está prácticamente agotada, de manera que ya no habría diligencias probatorias que el imputado pudiera entorpecer.

Cumplidos los pasos y plazos pertinentes, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.

Se ha constatado la existencia de los recaudos subjetivos y objetivos que habilitan la procedencia del recurso. La fiscalía cuenta con legitimidad para su deducción, presentó el escrito en tiempo y forma, y contra un auto expresamente declarado apelable (arts. 186 y 279 del CPP).

Verificados los requisitos de procedencia, cabe ahora pronunciarse sobre el fondo de la cuestión a la luz de los antecedentes del legajo.

Causa n° 8432-05/CC/2013 Sala II

II.

En primer lugar, no se advierte que la mencionada decisión de la Cámara de Casación en la causa seguida contra el encartado en el fuero nacional pueda tener algún efecto en el presente proceso, cuando el juez local ni siquiera tenía conocimiento de la existencia del antecedente condenatorio al dictar la prisión preventiva: la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 13 en la causa n° 2829 no fue tomada en consideración en la resolución que obra en copia a fs. 66/78.

No obstante, el *a quo* consideró relevante el hecho de que aquella Cámara anulara la declaración de reincidencia en el pronunciamiento del tribunal oral. Pero si el antecedente no había sido tomado en cuenta para disponer la prisión preventiva –pues el magistrado aún no había sido informado al respecto–, el hecho de que se revocase una consecuencia accesoria de esa condena (desconocida hasta el momento) no podía gravitar en el levantamiento de la medida, pues en definitiva la existencia de un antecedente más –con o sin declaración de reincidencia– difícilmente sirva de fundamento para la excarcelación.

Por otro lado, asiste razón al fiscal de Cámara cuando señala que el art. 170, inc. 2, CPP, remite a la procedencia de la condenación condicional y no a la libertad condicional. Por lo tanto, toda especulación acerca de la posibilidad de otorgar este último beneficio resulta inadecuada. Y también lo es la discusión acerca de la declaración de reincidencia. En todo caso, el juez debía evaluar –entre otros elementos– si eventualmente sería de esperar una condenación condicional. A tales efectos era necesario determinar si la pena a imponer permitiría aplicar el instituto del art. 26 CP, extremo que requería una prognosis acerca de su monto. En esto resulta erróneo el cálculo realizado en la primera instancia, pues a fin de unificar las penas debe tomarse en cuenta la

impuesta anteriormente y la que fije el juez en la nueva sentencia. Una vez determinado el monto total se realizará el cómputo a fin de definir cuánto tiempo resta por cumplir. Pero para el cálculo no puede partirse de la base del tiempo restante, sino de la condena impuesta.

En autos, la condena era de tres años, de manera que aun siendo mínima la pena que pudiera eventualmente recaer en esta causa, la unificada superaría los tres años. Esto ya haría improcedente la condenación condicional en los términos del art. 26 CP.

III.

Sin perjuicio de lo dicho, otras razones nos inclinan a confirmar la resolución impugnada.

En primer término, es dable recordar que la razón que sustenta las medidas de coerción (es decir, de injerencia estatal en derechos constitucionales) reside en brindarle a los órganos del Estado los medios necesarios para poder cumplir con los fines del proceso: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material. En ese marco, deben revestir la calidad de necesarias, idóneas y proporcionales (Gustavo A. Bruzzone, *La nulla coactio sine lege* como pauta de trabajo en materia de medidas de coerción en el proceso penal, en: Estudios sobre Justicia Penal, Homenaje al Profesor Julio B. J. Maier, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2005, ps. 244 y ss.).

A la luz de estos lineamientos deben analizarse las presunciones fijadas en la ley. Así, en cuanto a la referida a la procedencia de la condena condicional, cabe aclarar que el art. 170, inc. 2º, CP, dispone que a los fines de considerar fundada la sospecha de fuga, “*se tendrán en cuenta especialmente*” las circunstancias que luego enuncia. Por lo tanto, no se trata de una regla

Causa n° 8432-05/CC/2013 - Sala II

automática que determine si corresponde o no aplicar la medida restrictiva. Es decir, ni la perspectiva de que no procederá la condenación condicional implica que debe aplicarse la prisión preventiva, ni su procedencia impone denegar la cautelar o disponer la excarcelación. Por el contrario, es un indicio más que debe valorarse en el caso concreto.

En el plenario "Díaz Bessone", de la Cámara Nacional de Casación Penal, se dijo: *"No basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*.

Sentado ello, correspondería analizar si en el caso existen elementos que apunten a la existencia de riesgos procesales, más allá de la mera presunción analizada.

Sin perjuicio de que, tal como apunta el defensor de Cámara, no parece que se hayan acreditado en autos los peligros que permitan sospechar fundadamente que el imputado intentará substraerse a sus obligaciones frente al proceso, lo cierto es que los fundamentos dados por la fiscalía de primera instancia y su superior jerárquico han sido presentados después de las audiencias de prisión preventiva y de excarcelación. Por lo tanto, este tribunal no puede analizarlos, pues se trata de una cuestión de prueba que debe ser planteada primeramente ante el juez de grado a fin de que luego del debido contradictorio éste los valore en el proceso de conocimiento que determina la ley, garantizando así el derecho a la doble instancia.

Véase que las dudas evidentes que surgen de la compulsas del expediente con respecto al riesgo que podrían correr los testigos –por un lado los informes de los analistas, y por otro lado las palabras de la propia denunciante, quien manifestó que cuando el imputado no estaba bajo los efectos de las drogas ella no sentía temor, así como también se refirió positivamente a la relación entre él y sus hijos– deberían ser despejadas, dado el caso, por el magistrado de la primera instancia. Es decir que si el Ministerio Público Fiscal no invocó las circunstancias alegadas en el momento oportuno, este tribunal no puede ahora suplir en su rol al juez de grado. Ello sin perjuicio de las demás circunstancias del caso, tales como la duración que el *a quo* había fijado originariamente para la prisión preventiva (tres meses, según consta a fs. 77 vta.), la entidad de la conducta imputada (amenazas simples en concurso con daño), el hecho de que, tal como apunta el defensor de Cámara, la investigación está prácticamente agotada, y las medidas restrictivas con las que el juez sustituyó la prisión preventiva.

En consecuencia, por sus fundamentos el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución que obra en copia a fs. 187/193, mediante la cual el *a quo* dispuso el cese de la prisión preventiva de Gustavo Santos Javier Villalba por el hecho calificado como daño en concurso real con amenazas simples (arts. 149 bis, 183 CP, y 169 y 187, inc. 1º, CPP).

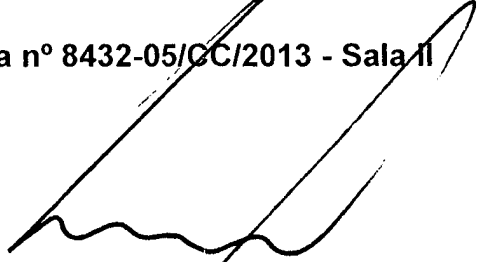
Tómese razón, notifíquese a la Fiscalía y Defensoría de Cámara y oportunamente devuélvase el expediente a la primera instancia, donde deberán practicarse las notificaciones correspondientes.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

"2013. Año del 30° aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa n° 8432-05/CC/2013 - Sala II



PABLO A. BACIGALUPE
JUEZ DE CAMARA.



MARIANA DE LANGE
JUEZ DE CAMARA

Ante mí




Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

NOTA: El Dr. Fernando Bosch no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. Conste.



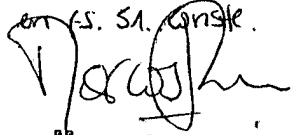
Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

En 02/09/13 se recibió a la Pte. de
Cuerpo Sur a fin de recibir el
falso. con

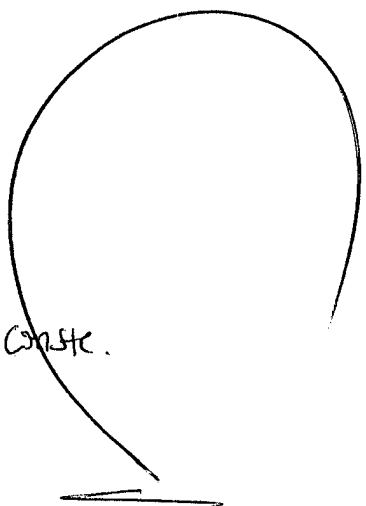


Dra. MARINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Recibido en Fiscalía de Cámara Sur el
13 de septiembre del 2013 a las
10:36 horas. Conste. en I cuerpo o
fs 252 junto con copias certifi-
cadas de CN: 34675-00/12 en fs. 100
y CN: 8432-01/13 en fs. 51. Conste.



Marcos Rodolfo Roca
Prosecretario Administrativo



En 13/9/13 me notificó de lo resuelto. Conste.

MARTIN LAPADU
Fiscal de Cámara



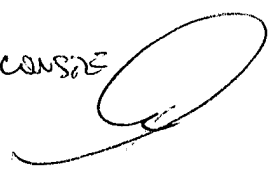
En 16/9/13 se devolvió a la Sala II de la Excmo. Cámara de
Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Conste.



Gabriela Scagliusi
Secretaria de Cámara

Recibido en Sala II Cámara de Apelaciones
en lo Penal, Contravencional y de Faltas
el 16 de SEPTIEMBRE de 2013 a las
10:02 horas, en 252 fs. Conste.

~~JUNTO~~ CON COPIAS CERTIFICADAS
DE CN 34675-00-00/12 EN
100 FS Y COPIAS CERTIFICADAS
DE CN 8432-01-ce/13 A 51 FS - CONSTE.

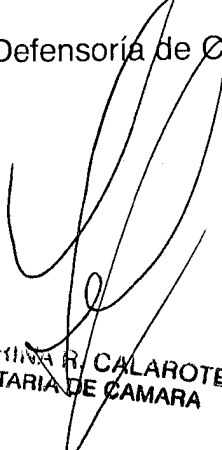


Claudia Velciov
Prosecretaria Letrada

Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas
"2013. Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia"

Causa N° 8432-05-02-CC/2012- Sala II

En 18 de septiembre de 2013 se remitió a la Defensoría de Cámara n° 2 a fin de notificar el fallo . Conste.


Dña. MARTINA R. CALAROTE
SECRETARIA DE CAMARA

Elpo se

Recibido en Defensoría de Cámara N° 2 P.C. y F
el 18/9/13, a las 10:30 horas, en 253 fs. Conste

Valeria Muzzupappa
VALERIA MUZZUPAPPA
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA
DE CÁMARA

El 18 de septiembre de 2013, me notificó
del contenido de la resolución 75249/252. Conste.

Emilia Antonio Conzucio

Emilia Antonio Conzucio
Defensor Oficial

Lucas Kaski Fullone
Lucas Kaski Fullone
Secretario de Cámara (1)

El 10/9/13 derivó causa h: 8432/13 a la
Jals II CAPCyF. Conste.

Lucas Kaski Fullone
Lucas Kaski Fullone
Secretario de Cámara (1)